



Señor  
Juez  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
E.S.D.

**RAD. 00537-2018**  
**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**DDTE: MARIA GERTRUDIS COGOLLO Y OTROS**  
**DDO: CLINICA PORVENIR LTDA**

**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada Clínica Porvenir Ltda., dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2022.

**1) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 27 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Dentro de la motivación del auto, se enuncia que se mantiene la competencia dentro del proceso toda vez, fundado en la interpretación del artículo 27 del C.G. del P. donde se reseña:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.”

Sin embargo, el presente asunto omite valorar el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 donde se establece claramente las situaciones donde la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente al respecto señala:

***“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

***Igualmente conocerá de los siguientes procesos:***

***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***

***2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***

**3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.**

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

**5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.**

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

**7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.**

**PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”**

Así las cosas, de haberse tenido en cuenta esta disposición, su despacho claramente hubiera podido determinar la existencia del fuero de atracción de la jurisdicción contenciosa administrativa. Toda vez que la controversia reseñada, no se encuentra contemplada en las excepciones de la norma. Por tal motivo, en el presente caso, se ocasiona un conflicto de jurisdicción que deberá ser sometido a consideración al Consejo de Disciplina Judicial.

E igual, darle la interpretación estricta al sentido gramatical establecido en la norma, conlleva inexorablemente a que se derogue de forma tácita el artículo 104 de la ley 1437 de 2011. Toda vez, que permitiría que las actividades reseñadas, sean conocidos por un juez distinto al establecido para resolver las controversias relacionadas los asuntos contenciosos administrativos. Razón por la cual, bajo un criterio razonable y entendiendo las diversas manifestaciones de fueros establecida en la legislación, ha debido entender que estas misma, no cambia competencia, mientras no tengan fueros de esa jurisdicción.

Pongo de manifiesto la ratio decidendi reseñada en el escrito objeto de la excepción para que pueda ser analizado por el despacho.

**“A su vez en sentencia más reciente del 22 de marzo de 2017, la Sala Plena del Consejo de Estado, fundó la directriz de interpretación del fuero de atracción en la ratio decidendi establecida en la**

***sentencia del 30 de agosto de 2007 donde determinó:” En sentencia de 30 de agosto de 2007, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. Además, en providencia de 1º de octubre de 2008, la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.***

#### **ALCANCE DEL RECURSO**

REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2022, y en su lugar declarar la nulidad por falta de jurisdicción y remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa y resuelva lo de su competencia.

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO**

C.C. N° 72.249.593 de Barranquilla

T. P. N° 174.447 del C. S. de la J.